



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 05 001 40 03 <b>007 2022 00425 00</b>   |
| <b>Temas y subtemas</b> | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

Se incorpora citación para la notificación personal, realizada por la oficina de correos ENVIAMOS MENSAJERIA.

Ahora, el demandado se encuentra debidamente notificado personalmente ante el Despacho desde el 7 de junio de 2022, por lo que se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

LA CORPORACIÓN INTERACTUAR, formuló demanda ejecutiva en contra de OSCAR DAVID OROZCO HENAO, pretendiendo la satisfacción de unas obligaciones dinerarias a cargo de este, representadas en los títulos aportados.

Por auto del 4 de mayo de 2022 (Archivo 004) se dispuso librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

EL demandado se notifica personalmente ante el Despacho el día 4 de mayo de 2022 de conformidad con el artículo 291, quien dentro de la oportunidad procesal no formulo excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

*"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento*

*ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de OSCAR DAVID OROZCO HENAO, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 4 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 594.112.00

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 185** hoy **18 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae3c0f91d2c2772aaf77c1b58c7076a95a0d32ab668dfa6546e2f14c980f98c**  
Documento generado en 17/11/2022 01:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**